

CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Organismo Público No Estatal — Ley N° 6.728 y modificatorias (Ley N° 8.484)

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 23/04/2026

Nueva Escala de Aportes Previsionales, Categoría R de Regularización Previsional y Reglamento de Actualización y Mora

VISTO Y CONSIDERANDO

Que la Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza, creada por la Ley N° 6.728 de noviembre de 1999, modificada por la Ley N° 8.484, tiene por objeto administrar el Sistema Previsional de los profesionales de la salud matriculados en la Provincia de Mendoza que ejercen su profesión en forma privada, independiente o liberal.

Que el aporte a la Caja es sustitutivo y excluyente de cualquier otro régimen previsional —ya sea nacional, provincial y/o municipal— para el ejercicio privado de la profesión. Que los profesionales que desarrollan su actividad exclusivamente bajo relación de dependencia no se encuentran alcanzados por las previsiones de la Ley y no están obligados a efectuar aportes a la Caja.

Que la nueva escala de 14 categorías vincula el monto del aporte a la real capacidad contributiva del afiliado, determinada objetivamente mediante su condición y categoría ante los organismos impositivos (ARCA y/o ATM Mendoza), otorgando mayor justicia distributiva al sistema solidario.

Que desde el mes de diciembre de 2023 la Caja actualiza sus aportes y beneficios mensualmente mediante el Factor de Recomposición (FR), calculado como la semisuma de la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC y la variación mensual del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) publicado por el INDEC: $FR = (IPC \times 50\%) + (CVS \times 50\%)$. Este mecanismo ha demostrado su eficacia para mantener el valor real de los aportes y las prestaciones, y se extiende sin modificación al nuevo esquema de categorías.

Que el índice de morosidad de aproximadamente el 50% del padrón de afiliados activos (alrededor de 8.000 profesionales) representa una amenaza a la solvencia actuarial de largo plazo, al impedir que el fondo reciba los flujos de fondos proyectados. El cobro de la deuda a valores actualizados al momento de su efectivo pago, conforme al principio de mantenimiento de valor establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 18.038 y el Artículo 156 de la Ley N° 24.241 —aplicables supletoriamente—, resulta la única metodología que preserva el poder adquisitivo del fondo.

Que para facilitar la regularización sin imponer un costo financiero prohibitivo y, simultáneamente, proteger la equidad contributiva respecto de quienes aportaron en término, resulta conveniente crear una Categoría Especial denominada Categoría R de Regularización Previsional, con una relación aporte-beneficio de 2:1 —

sustancialmente menos favorable que la de las categorías regulares (5:1 a 4:1)—, lo que actúa como barrera de entrada baja pero ecuánime para el afiliado moroso.

Que la Ley N° 6.728 y sus modificatorias facultan a la Asamblea General a establecer y modificar categorías de aportes y beneficios cuando el resultado de los balances actuariales así lo recomienden.

Que la Asamblea General ha deliberado sobre el Informe Actuarial, el proyecto de nueva escala de aportes, la creación de la Categoría R y el Reglamento de Mora, y los ha encontrado técnicamente fundados y convenientes para la sostenibilidad del sistema.

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

TÍTULO I

NUEVA ESCALA DE APORTES PREVISIONALES POR CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Artículo 1°: Aprobación de la Nueva Escala de Aportes.

Apruébase la nueva Escala de Aportes Previsionales de la Caja, estructurada en catorce (14) categorías regulares más la Categoría R de Regularización, conforme al detalle que obra como Anexo I de la presente Resolución y que a continuación se transcribe. Los valores están expresados en pesos de abril de 2026 y se actualizarán mensualmente conforme al Artículo 5°:

Categoría	Monotrib.	Régimen Gral (RI, Gcias, Soc., Aut.)	Aporte mensual	Relación beneficio / aporte	JO 30 año (base)	JO 35 años (tope)	Ing. anuales desde	Ing. anuales hasta	Ing. mensuales promedio
Categoría 1	A - Oblig.	No disponible	\$ 44.340,58	5,00	\$ 221.702,90	\$ 258.653,38	\$ 5.067.494,84	\$ 10.641.739,16	\$ 654.551,42
Categoría 2	B - Oblig.	No disponible	\$ 55.425,72	4,83	\$ 267.429,12	\$ 312.000,64	\$ 10.641.740,16	\$ 13.302.173,95	\$ 997.663,09
Categoría 3	C - Oblig.	No disponible	\$ 69.282,16	4,66	\$ 322.586,38	\$ 376.350,77	\$ 13.302.174,95	\$ 16.627.717,44	\$ 1.247.078,85
Categoría 4	D - Oblig.	No disponible	\$ 86.602,69	4,49	\$ 389.119,82	\$ 453.973,12	\$ 16.627.718,44	\$ 20.784.646,79	\$ 1.558.848,55
Categoría 5	E - Oblig.	No disponible	\$ 108.253,37	4,34	\$ 469.375,78	\$ 547.605,08	\$ 20.784.647,79	\$ 25.980.808,49	\$ 1.948.560,68
Categoría 6	F - Oblig.	No disponible	\$ 135.316,71	4,00	\$ 541.266,84	\$ 631.477,98	\$ 25.980.809,49	\$ 32.476.010,62	\$ 2.435.700,84
Categoría 7	G - Oblig.	Base obligatoria	\$ 169.145,89	4,00	\$ 676.583,55	\$ 789.347,48	\$ 32.476.011,62	\$ 40.595.013,27	\$ 3.044.626,04
Categoría 8	H - Oblig.	Optativas	\$ 211.432,36	4,00	\$ 845.729,44	\$ 986.684,35	\$ 40.595.014,27	\$ 50.743.766,59	\$ 3.805.782,54
Categoría 9	I - Oblig.	Optativas	\$ 264.290,45	4,00	\$ 1.057.161,80	\$ 1.233.355,44	\$ 50.743.767,59	\$ 63.429.708,23	\$ 4.757.228,16
Categoría 10	J - Oblig.	Optativas	\$ 330.363,06	4,00	\$ 1.321.452,25	\$ 1.541.694,30	\$ 63.429.709,23	\$ 79.287.135,29	\$ 5.946.535,19
Categoría 11	K - Oblig.	Optativas	\$ 412.953,83	4,00	\$ 1.651.815,32	\$ 1.927.117,87	\$ 79.287.136,29	\$ 99.108.919,11	\$ 7.433.168,98
Categoría 12	Optativas	Optativas	\$ 516.192,29	4,00	\$ 2.064.769,15	\$ 2.408.897,34	\$ 99.108.920,11	\$ 123.886.148,89	\$ 9.291.461,21
Categoría 13	Optativas	Optativas	\$ 645.240,36	4,00	\$ 2.580.961,44	\$ 3.011.121,67	\$ 123.886.149,89	\$ 154.857.686,12	\$ 11.614.326,50
Categoría 14	Optativas	Optativas	\$ 806.550,45	4,00	\$ 3.226.201,79	\$ 3.763.902,09	\$ 154.857.687,12	\$ 193.572.107,65	\$ 14.517.908,12
Categoría R	Solo regularización		\$ 25.000,00	2,00	\$ 50.000,00	\$ 58.333,33	No aplica	No aplica	No aplica

Nota: Los valores de aporte, ingreso de referencia (beneficio) y rangos de ingresos están expresados en pesos de abril de 2026, correspondiendo a la última actualización aplicada mediante el Factor de Recomposición. En la columna Monotributo, 'Oblig.' indica que esa categoría es la obligatoria para el afiliado monotributista de la categoría fiscal correspondiente. En la columna Régimen General, 'Base obligatoria' indica la categoría mínima para los inscriptos en el Régimen General; 'Optativa' indica que pueden aportar a esa categoría voluntariamente; 'No disponible' indica que esa categoría no está habilitada para esos contribuyentes.

Artículo 2º: Estructura y Denominación de las Categorías de Aporte.

Las catorce (14) categorías de aporte regular se estructuran en dos grupos según el tipo de contribuyente, con la siguiente organización:

A) Afiliados Monotributistas (Régimen Simplificado — ARCA) o el que en un futuro lo reemplace.

Los afiliados contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) aportan a la categoría que corresponda a su categoría fiscal vigente ante ARCA, conforme a la siguiente tabla de equivalencias:

- Categorías 1 a 11 — Obligatorias: corresponden a las categorías de Monotributo A a K respectivamente. La categoría de aporte es obligatoria y se determina de forma automática en función de la categoría de Monotributo vigente ante ARCA al momento de la categorización semestral de la Caja.

- Categorías 12 a 14 — Optativas: los afiliados monotributistas de cualquier categoría (A a K) pueden adherirse voluntariamente a estas categorías superiores a fin de acumular un mayor Ingreso de Referencia y, consecuentemente, un haber jubilatorio más elevado.

La adhesión voluntaria a una categoría superior deberá formalizarse ante la Caja en las modalidades, formas, plazos y periodos de permanencia que establezca el Directorio.

B) Afiliados del Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA, Inscriptos en Impuesto a las Ganancias, Socios y Directores de Sociedades, Autónomos y demás inscriptos en el Régimen General)

Para los afiliados que revisten como inscriptos en el Régimen General ante ARCA y/o ATM Mendoza, el esquema de categorías funciona de la siguiente manera:

- Categorías 1 a 6 — No disponibles: estos contribuyentes no pueden acceder a las Categorías 1 a 6, las cuales están reservadas exclusivamente para afiliados monotributistas.
- Categoría 7 — Base obligatoria mínima: la Categoría 7 constituye la categoría de aporte obligatoria y mínima para todos los afiliados del Régimen General, con independencia de sus ingresos. Ningún afiliado del Régimen General puede aportar en una categoría inferior a la 7.
- Categorías 8 a 14 — Optativas: los afiliados del Régimen General pueden adherirse voluntariamente a cualquier categoría superior a la 7, a fin de incrementar su Ingreso de Referencia y el haber jubilatorio futuro.

La adhesión voluntaria a una categoría superior deberá formalizarse ante la Caja en las modalidades, formas, plazos y periodos de permanencia que establezca el Directorio. En ningún caso un afiliado del Régimen General podrá aportar en una categoría inferior a la 7, aun cuando sus ingresos declarados fuesen inferiores al rango de ingreso anual consignado para esa categoría en el Anexo I.

Artículo 3°: Criterio de Determinación de la Categoría Obligatoria.

La categoría de aporte obligatoria de cada afiliado será determinada por la Caja de acuerdo con los siguientes criterios, en estricto orden de prelación:

1. Primer criterio — Afiliados Monotributistas: el afiliado inscripto en el Régimen Simplificado (Monotributo) será encuadrado en la categoría de aporte que corresponda a su categoría fiscal de Monotributo vigente ante ARCA al momento de la categorización semestral que realice la Caja, conforme al cuadro de equivalencias del Artículo 2°. La categoría resultante es la obligatoria y no puede ser inferior a la que corresponde a su categoría de Monotributo.
2. Segundo criterio — Afiliados del Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA, Impuesto a las Ganancias, Socios y Directores de Sociedades, Autónomos y demás inscriptos en el Régimen General): estos afiliados serán encuadrados obligatoriamente en la Categoría 7 como mínimo, con independencia de sus ingresos. Las Categorías 1 a 6 no están disponibles para este grupo de contribuyentes bajo ninguna circunstancia.
3. Tercer criterio — Escala supletoria de ingresos: cuando la condición impositiva del afiliado no permita una categorización directa por los criterios anteriores —ya sea por falta de datos, inconsistencias en la información o situaciones atípicas—, la Caja utilizará la escala de ingresos anuales consignada en el Anexo I como criterio supletorio, requiriendo al afiliado la presentación de la documentación probatoria de su nivel de ingresos, a saber: declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, declaraciones juradas de IVA, declaraciones juradas de Ingresos Brutos o, en su defecto,

documentación fehaciente de sus ingresos o aquellas declaraciones cuya presentación la Caja pudiese establecer mediante resolución de Directorio. La documentación mencionada en el presente no constituye una enumeración taxativa.

4. Cuarto criterio — Categoría provisoria: cuando no se cuente con información suficiente para aplicar ninguno de los criterios anteriores, el afiliado será encuadrado provisionalmente en la Categoría 1 si es monotributista, o en la Categoría 7 si es del Régimen General, sin perjuicio de la reliquidación retroactiva que correspondiere una vez acreditada su condición impositiva.

Las escalas de categoría de aportes, sus montos y beneficios podrán ser consultadas por el afiliado por medio de la página web de la institución: cajasaludmza.org.ar y verificar su situación particular por medio del portal de autogestión: <https://www.cajasaludmza.org.ar/autogestion/autogestion.php> o de manera presencial en la sede y delegaciones.

Ante cualquier diferencia con su realidad tributaria el afiliado tiene la posibilidad de impugnar el cambio de categoría, dentro de los treinta (30) días de la recategorización, mediante la presentación de documentación tributaria fehaciente que acredite una categoría diferente a la asignada.

Artículo 4°: Proceso de Categorización Semestral.

La Caja realizará la categorización de los afiliados activos dos (2) veces al año, mediante el cruzamiento con la información suministrada por los organismos impositivos:

1. Primera categorización del año: durante el mes de marzo, tomando como base la información suministrada por ARCA y/o ATM para dicho periodo. Los cambios de categoría resultantes tendrán vigencia a partir del 1° de Marzo del mismo año.
2. Segunda categorización del año: durante el mes de septiembre, tomando como base la información suministrada por ARCA y/o ATM Mendoza para dicho periodo. Los cambios de categoría resultantes tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre del mismo año.

El procedimiento de cruzamiento de datos con ARCA y ATM Mendoza será instrumentado por el Directorio de la Caja, que queda facultado para suscribir los convenios de intercambio de información necesarios. Ante la ausencia o insuficiencia de información, el Directorio podrá requerir directamente al afiliado la acreditación de su condición tributaria y/o de sus ingresos, otorgando un plazo no inferior a treinta (30) días corridos para su presentación. En su defecto, el afiliado mantendrá la categoría última vigente.

Artículo 5°: Factor de Recomposición y Actualización Mensual y Automática de la Escala.

Los valores de todas las categorías de aporte regulares (Categorías 1 a 14) y de la Categoría R consignados en el Artículo 1°, así como los Ingresos de Referencia y los haberes de Jubilación Ordinaria de referencia de cada categoría, serán actualizados mensualmente de forma automática, sin necesidad de nueva resolución de Asamblea, mediante la aplicación del Factor de Recomposición (FR) vigente para cada período. Los valores expresados en el Artículo 1° corresponden a abril de 2026 y constituyen la base de aplicación del Factor desde dicho mes en adelante:

$$FR = (\text{Variación mensual IPC} \times 50\%) + (\text{Variación mensual CVS} \times 50\%)$$

Donde: IPC es el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC para el mes de origen correspondiente; CVS es el Coeficiente de Variación Salarial publicado por el INDEC para el mismo mes de origen.

La actualización se aplicará el primer día de cada mes calendario sobre el valor vigente del mes anterior. El Factor de Recomposición se aplica en forma compuesta, acumulativa y mensual. El Directorio publicará mensualmente la tabla actualizada de valores de todas las categorías.

El mecanismo de actualización por Factor de Recomposición viene siendo aplicado por la Caja desde diciembre de 2023, con la historia de factores que se consigna en el Anexo II de la presente Resolución, cuyo detalle es el siguiente:

Período (mes de vigencia)	Pagadero en	Factor de Recomposición (FR)	IPC % (fuente INDEC)	CVS % (fuente INDEC)
Dic-2023	Ene-2024	8,30%	8,30%	8,30%
Ene-2024	Feb-2024	10,95%	12,80%	9,10%
Feb-2024	Mar-2024	17,20%	25,50%	8,90%
Mar-2024	Abr-2024	18,50%	20,60%	16,40%
Abr-2024	May-2024	13,25%	13,20%	13,30%
May-2024	Jun-2024	10,65%	11,00%	10,30%
Jun-2024	Jul-2024	9,50%	8,80%	10,20%
Jul-2024	Ago-2024	6,25%	4,20%	8,30%
Ago-2024	Sep-2024	5,40%	4,60%	6,20%
Sep-2024	Oct-2024	5,75%	4,00%	7,50%
Oct-2024	Nov-2024	4,95%	4,20%	5,70%
Nov-2024	Dic-2024	4,10%	3,50%	4,70%
Dic-2024	Ene-2025	3,65%	2,70%	4,60%
Ene-2025	Feb-2025	3,10%	2,40%	3,80%
Feb-2025	Mar-2025	2,90%	2,70%	3,10%
Mar-2025	Abr-2025	2,55%	2,20%	2,90%
Abr-2025	May-2025	3,10%	2,40%	3,80%
May-2025	Jun-2025	3,35%	3,70%	3,00%
Jun-2025	Jul-2025	3,10%	2,80%	3,40%
Jul-2025	Ago-2025	2,25%	1,50%	3,00%
Ago-2025	Sep-2025	2,30%	1,60%	3,00%
Sep-2025	Oct-2025	2,20%	1,90%	2,50%
Oct-2025	Nov-2025	2,55%	1,90%	3,20%
Nov-2025	Dic-2025	2,15%	2,10%	2,20%
Dic-2025	Ene-2026	2,40%	2,30%	2,50%
Ene-2026	Feb-2026	2,15%	2,50%	1,80%
Feb-2026	Mar-2026	2,20%	2,80%	1,60%
Mar-2026	Abr-2026	2,70%	2,90%	2,50%
Abr-2026	May-2026	2,65%	2,90%	2,40%

Ante la falta de publicación oportuna de alguno de los índices por parte del INDEC, el Directorio queda facultado para establecer un valor provisorio de actualización, el cual deberá ser corregido en el período inmediato siguiente una vez disponible la información oficial, con liquidación compensatoria si correspondiere.

Artículo 6°: Fórmula de Cálculo del Haber Jubilatorio.

En el nuevo sistema, el haber de la Jubilación Ordinaria se determina de la siguiente forma:

1) - Haber Jubilación Ordinaria. Art. 30 inc. 1 Ley 6728.

$$= \sum [(JO_{(30)"} / 30 * \text{Años}_{(i)}) \times \text{Cantidad de años de aportes}]$$

* $JO_{(30)"}_{(i)}$ jubilación ordinaria para 30 años de aportes de referencia de la categoría "i" vigente al momento del cálculo.

* $\text{Años}_{(i)}$ años aportados en la categoría "i".

* **Cantidad de años aportes** es el total de años aportados al sistema. El máximo a considerar es 35 años de aportes.

* Aportes en exceso: para el caso de que los años aportados sean superiores a 35, se calculará proporcionalmente un monto de haber previsional por año aportado y se lo multiplicará por 35.

2) Haber Jubilación por incapacidad y Pensión Directa por fallecimiento del afiliado en actividad. Art. 30 inc. 2 y 3 Ley 6728.

Para la Jubilación por Incapacidad y la Pensión por Fallecimiento de afiliado en actividad (Directa), se aplica la misma fórmula que en el punto anterior, teniendo en cuenta que el haber de referencia es el 80% del promedio ponderado de la Jubilación Ordinaria de Referencia en función a los años aportados a cada categoría. En este caso, el cómputo de los años aportados incluirá la proyección hasta los 65 años de edad, siempre teniendo en cuenta el máximo a computar será de 35 años.

3) Haber Jubilación Derivada. Art. 30 inc. 3 Ley 6728.

Para la Pensión Derivada de jubilado fallecido, el haber es el 80% de lo que cobraba el causante al momento de fallecimiento.

4) Beneficio proporcional pro cumplimiento de edad jubilatoria. Art. 30 inc. 4 Ley 6728.

Los afiliados que no cuenten con 30 años de aporte al sistema al momento de jubilarse accederán a un Beneficio Proporcional, conforme a lo establecido en la Resolución N° 177/2014 -mínimo 5 años de aportes computables-, calculada a prorrata de años aportados.

Artículo 7°: Cómputo de Aportes Realizados bajo el Sistema Anterior – Asimilación de escalas aportes.

A efectos del cálculo del haber previsional bajo la nueva escala de aportes, los años aportados a las categorías anteriores se asimilan a las siguientes categorías del nuevo sistema:

- Categoría ½A: se mantiene el cómputo establecido en la Resolución N° 248/2016 (0,5 años de antigüedad por cada año de aporte), con el Ingreso de Referencia de la Categoría 1.
- Categoría A (hasta 10 años de antigüedad en matrícula): Ingreso de Referencia equivalente al de la nueva Categoría 2.
- Categoría B (de 11 a 15 años de antigüedad): Ingreso de Referencia equivalente al de la nueva Categoría 5.
- Categoría C (más de 15 años de antigüedad): Ingreso de Referencia equivalente al de la nueva Categoría 6.

- Categoría E: los aportes realizados en esta categoría se computarán hasta el momento de entrada en vigencia de la presente en función de las pautas establecidas por Resolución de Asamblea Extraordinaria del 07/12/2021, a saber: *“Artículo 5°: El aporte de los profesionales que opten por la categoría “E” será igual al DIEZ POR CIENTO (10%) del vigente para la categoría que por antigüedad les correspondería en condiciones normales. Artículo 6°: Los profesionales que opten por acogerse a la categoría E, sumarán al régimen jubilatorio un (1) mes de antigüedad por cada diez (10) meses de aportes realizados, y no tendrá efecto retroactivo. La opción de aportar en la Categoría “E” deberá ser ejercida en forma expresa mediante presentación del respectivo formulario ante esta Caja, en cualquier momento.”* En función de lo expresado, los aportes realizados en la Categoría E, tendrán una asimilación equivalente al 10% de la categoría que por antigüedad correspondía.

Esta asimilación rige exclusivamente para el cálculo del haber previsional. Los años efectivamente aportados en cada categoría no se modifican.

TÍTULO II

CATEGORÍA R – REGULARIZACIÓN PREVISIONAL

Artículo 8°: Creación de la Categoría R de Regularización Previsional.

Créase la Categoría R de Regularización Previsional (en adelante, "Categoría R"), destinada exclusivamente a la regularización de períodos de aportes adeudados anteriores a la entrada en vigencia de la nueva escala de aportes. Sus características esenciales son las siguientes:

Concepto	Especificación
Denominación	Categoría R – Regularización Previsional
Valor inicial del aporte mensual	\$ 25.000 (pesos de abril 2026, actualizado mensualmente por el Factor de Recomposición a la fecha de su entrada en vigencia).
Relación Aporte / Beneficio	2:1 — por cada \$ 1 aportado, el sistema reconoce \$ 2 de ingreso de referencia
Jubilación Ordinaria de referencia (30 años en Cat. R)	\$ 50.000 mensuales (pesos de abril 2026, actualizado mensualmente por el Factor de Recomposición a la fecha de su entrada en vigencia).
Cuotas de Cat. R por mes	Mínimo “1” cuotas por mes calendario.
Período que cancela cada cuota Cat. R	1 cuota Cat. R cancela 1 período mensual de deuda histórica.
Actualización	Mensual y automática mediante el Factor de Recomposición: $(IPC \times 50\%) + (CVS \times 50\%)$.
Compatibilidad	Se abona simultáneamente con el aporte corriente de la categoría ordinaria correspondiente.
Cobertura de contingencias	Jubilación Ordinaria/Proporcional, Invalidez y Pensiones, a prorrata en función de los años efectivamente aportados.
Carácter	Transitorio y exclusivo para regularización de períodos adeudados.
Irreversibilidad	Los períodos regularizados bajo Cat. R no pueden reconvertirse a categoría regular.

La Categoría R no reemplaza ni suspende la obligación del afiliado de abonar su aporte corriente en la categoría que le corresponda conforme a la escala del Artículo 1°. Ambos aportes —el corriente y el de regularización— son simultáneos e independientes entre sí.

El Directorio establecerá mediante la reglamentación pertinente, metodología para acceder a la categoría de regularización establecida por el presente artículo, prórrogas, oportunidad y formas de opción.

El afiliado que opte por regularizar los períodos adeudados mediante la Categoría R no podrá acogerse a otros regímenes de regularización aplicables a períodos anteriores a la entrada en vigencia de la presente. La opción ejercida tendrá carácter excluyente e irrevocable. Asimismo, la regularización deberá comprender la totalidad de los períodos adeudados, no admitiéndose su ejercicio en forma parcial.

Artículo 9°: Mecánica de Regularización mediante Categoría R.

El afiliado que opte por regularizar períodos adeudados mediante la Categoría R deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Pago simultáneo: en cada período mensual, el afiliado abona su aporte corriente en la categoría ordinaria que le corresponda, más la cantidad de aportes de Categoría R que decida para ese mes.
2. Cantidad mensual: el afiliado puede abonar desde 1 (un) aporte de Categoría R por mes calendario. En caso de querer acelerar la regularización puede optar por un mayor número de aportes de Categoría R en un mismo mes.
3. Período regularizado: cada cuota de Categoría R abonada cancela un (1) período mensual de deuda histórica anterior a la vigencia de la nueva escala de aportes establecida en la presente, valuado al monto del aporte de Categoría R vigente al momento del pago, en aplicación del principio de mantenimiento de valor.
4. Orden de imputación: los períodos regularizados se imputan comenzando por el período adeudado más antiguo y avanzando cronológicamente.
5. Plazo total: el plazo de regularización surge de dividir la cantidad de períodos adeudados por la cantidad de cuotas de Categoría R que el afiliado abone mensualmente. La adhesión permanece vigente hasta la cancelación total de la deuda histórica.
6. Limitaciones al plazo total: el plazo total de regularización en ningún caso podrá exceder la edad jubilatoria vigente al momento de la opción.
7. Forma de pago: el pago deberá realizarse obligatoriamente mediante alguno de los sistemas de pago automáticos con los que cuenta la Caja: débito automático en CBU, en Tarjeta de Crédito, Débitos automáticos mediante convenios con Instituciones Profesionales, y los que en un futuro se implementen.
8. Plazo del ejercicio de la opción: La opción para acogerse a la Categoría R podrá ejercerse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia. Facúltase al Directorio de la Caja a prorrogar dicho plazo por el término que estime conveniente.
9. El Directorio establecerá el procedimiento operativo de adhesión, los formularios y los mecanismos de información periódica al afiliado sobre el estado de su regularización.
10. El silencio del afiliado respecto del ejercicio de la opción de acogimiento a la Categoría R será interpretado como negativa a adherir a la misma. En tal supuesto, la deuda por períodos adeudados

será determinada, para cada período, conforme al valor de la categoría de aporte vigente al momento de su pago o regularización, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la presente.

Artículo 10°: Cómputo de Períodos Regularizados mediante Categoría R.

Los períodos regularizados mediante Categoría R serán computados como períodos válidos de aporte a todos los efectos del cálculo del haber jubilatorio, bajo las siguientes condiciones:

- Cada período regularizado cuenta como un (1) mes de antigüedad de aporte.
- El beneficio previsional de referencia a considerar para esos períodos es el equivalente al doble del monto del aporte de Categoría R vigente al momento de la regularización de cada período.
- El haber jubilatorio final incorpora estos períodos en la fórmula del Artículo 6°, con su jubilación ordinaria de referencia específica.

La opción por la Categoría R es irrevocable para los períodos ya regularizados bajo esta modalidad. El afiliado no podrá solicitar la conversión retroactiva de esos períodos a una categoría regular.

Artículo 11°: Cobertura de Contingencias durante la Regularización.

El afiliado que se encuentre al día en el pago de su aporte corriente y esté regularizando períodos adeudados mediante Categoría R tendrá acceso a la cobertura de las siguientes contingencias, a prorrata de los períodos efectivamente aportados: Jubilación Ordinaria o Proporcional, Jubilación por Invalidez y Pensión por Fallecimiento. El cálculo del haber en todos estos casos incorporará los períodos regularizados con el Ingreso de Referencia de la Categoría R correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado con deuda pendiente no regularizada mantiene la limitación del Artículo 50 de la Ley N° 6.728 respecto de los períodos no regularizados.

A los efectos del resto de los beneficios no especificados en el presente artículo, el Directorio establecerá las condiciones específicas para su goce.

Artículo 12°: Requisitos de Acceso a la Categoría R.

Podrán acceder a la Categoría R los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- Encontrarse en mora por uno o más períodos mensuales de aportes correspondientes al esquema de aportes vigente (Categorías "1/2A", "A", "B", "C" y "E") hasta el momento de entrada en vigencia de la nueva escala de aportes establecida por la presente categoría.
- Estar al día en el pago de los aportes corrientes a partir del mes de adhesión y los subsiguientes.
- No encontrarse incurso en proceso de apremio fiscal al momento de la adhesión, salvo que medie acuerdo previo con el Directorio para la suspensión condicionada del apremio.

El afiliado que se encuentre al día en el pago de sus aportes corrientes y esté regularizando períodos adeudados mediante Categoría R no será pasible de ejecución por apremio fiscal respecto de los períodos en proceso de regularización, durante la vigencia del plan.

TÍTULO III

COBRANZA DE APORTES EN MORA – MANTENIMIENTO DE VALOR, INTERESES Y PLANES DE FACILIDADES

Artículo 13°: Determinación del Capital de la Deuda – Mantenimiento de Valor.

El monto de la deuda en concepto de aportes previsionales en mora se determinará, para cada período adeudado, sobre la base del valor de la categoría de aporte mensual que correspondía al afiliado, actualizada conforme artículo 5° de la presente resolución, al momento de su efectivo pago o regularización, independientemente del período original de la obligación.

Esta metodología garantiza el Mantenimiento del valor de la deuda previsional, conforme al principio establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 18.038 y el Artículo 156 de la Ley N° 24.241, aplicables supletoriamente. El valor de la categoría de aporte a utilizar incluye la aplicación de todos los Factores de Recomposición acumulados aprobados por esta Asamblea.

Artículo 14°: Intereses por Mora.

El capital de la deuda, determinado y actualizado conforme al Artículo 13°, devengará un Interés por Mora Real a razón de una tasa del cuatro por ciento (4%) Nominal Anual (N.A.), calculado por el método de interés simple sobre el capital actualizado de cada período adeudado, desde el día de vencimiento original de la obligación hasta la fecha de su efectivo pago o regularización.

Este interés tiene carácter punitivo y es complementario —no sustitutivo— de la actualización del capital por Factor de Recomposición.

Artículo 15°: Mora de Pleno Derecho y Apremio Fiscal.

De conformidad con el Artículo 25 de la Ley N° 6.728, el afiliado que no abone durante dos (2) meses el aporte incurrirá en mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Una vez incurrido en mora, el Directorio queda facultado para emitir la Boleta de Deuda correspondiente y proceder al cobro compulsivo por la vía de Apremio Fiscal, conforme a las disposiciones de: Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y normas complementarias.

Artículo 16°: Pago de Contado.

El afiliado en mora que opte por el pago de contado de la totalidad de la deuda sin utilizar la Categoría R ni planes de facilidades deberá abonar el monto total adeudado —capital actualizado más intereses conforme a los Artículos 13° y 14°— dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la a partir de la fecha de liquidación definitiva.

Artículo 17°: Planes de Facilidades de Pago.

El Directorio queda facultado para establecer Planes de Facilidades de Pago para la regularización de deudas, como alternativa complementaria a la Categoría R, bajo las siguientes condiciones:

- La deuda total consolidada se calculará conforme a los Artículos 13° y 14° a la fecha de efectiva regularización o pago.
- Se faculta al Directorio a dictar la normativa necesaria para que los planes de regularización se expresen preferentemente en unidades de valor equivalentes a la categoría de aporte correspondiente al afiliado ("cuotas-categoría"), con más el interés por mora correspondiente, a fin de mantener automáticamente el valor real de la deuda a lo largo del plan sin necesidad de recalcular intereses nominales.

- En caso de que el plan se instrumente en pesos fijos (valores nominales establecidos a un momento determinado), la tasa de interés financiero aplicable deberá ser como mínimo la tasa equivalente a la variación mensual del Factor de Recomposición más la tasa equivalente mensual al cuatro por ciento (4%) Nominal Anual, a fin de garantizar el valor real de la deuda.
- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden de prelación: primero a intereses por mora devengados; luego al capital actualizado del período más antiguo adeudado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 18°: Entrada en Vigencia.

La nueva Escala de Aportes aprobada en el Artículo 1° entrará en vigencia a partir del 1° de Septiembre de 2026, aplicándose a todos los aportes que venzan a partir de dicha fecha. La Categoría R estará disponible para adhesión a partir del 1° de Septiembre de 2026.

Artículo 19°: Período de Transición para Afiliados en Categorías Anteriores.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren aportando en las categorías anteriores ($\frac{1}{2}$ A, A, B, C o E) serán recategorizados de oficio en el primer proceso de categorización semestral posterior a la entrada en vigencia, conforme al Artículo 4°. Durante el período de transición, continuarán abonando el valor actualizado de su categoría conforme a la antigüedad en la matrícula.

Artículo 20°: Normas Complementarias.

El Directorio de la Caja queda facultado para dictar las normas complementarias, operativas y reglamentarias necesarias para la debida aplicación de la presente Resolución, incluyendo los formularios de adhesión a la Categoría R, los procedimientos de cruzamiento de información con ARCA y ATM Mendoza y demás organismo de control y regulación existentes, los mecanismos de notificación al afiliado sobre su categoría y estado de regularización, y las condiciones de suspensión del apremio en el marco de regularizaciones en curso.

Artículo 21°: Derogaciones.

Deróganse todas las disposiciones de Resoluciones de Asamblea y de Directorio que se opongan a la presente, en particular aquellas que establecían la escala anterior de categorías A, B, C y $\frac{1}{2}$ A en sus valores originales, asimismo, la Resolución de Asamblea Extraordinaria de fecha 07/12/2021 que instituyó la categoría E y, la Resolución de Asamblea Extraordinaria de fecha 06/12/2022 que hace referencia a modificaciones en la categoría $\frac{1}{2}$ A. Se mantiene la vigencia de las Resoluciones N° 177/2014 (Determinación del mínimo de años de aportes para acceder a un Beneficio Proporcional por Cumplimiento de Edad Jubilatoria) y N° 248/2016 (Creación de Categorías " $\frac{1}{2}$ A", "J-10% Cuota" y "J Cuota Plena") en todo lo que no se oponga ni contradiga a la presente.

Artículo 22°: De Forma.

Comuníquese, regístrese, publíquese en los medios habituales de la Caja, notifíquese a los Colegios Profesionales integrantes y a los afiliados, y archívese.